

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al despacho el proceso de la referencia, informando que el traslado otorgado a las partes mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se encuentra fenecido. Provea. Turbaco (Bol), 25 de noviembre de 2021.

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR)**, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia con varias solicitudes, las cuales se pasan a estudiar.

### **I. Antecedentes procesales**

Es necesario para este Despacho a efectos de estudiar las premisas fácticas que se relate lo acontecido en esta actuación judicial respecto de los vehículos de placas GNM-943 y BPZ-735, entonces se debe iniciar por señalar que la parte demandante, a través de su representante judicial, con la demanda ejecutiva solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el demandado XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ respecto de los vehículos de placas GNM-943 y BPZ-735, el primero siendo de marca Mitsubishi, tipo camioneta y de color blanco, y el segundo, marca Mazda, color vino tinto y tipo automóvil (Visible a folio 2 de la demanda en el acápite de pretensiones). Solicitudes de cautelas que fueron atendidas por el Despacho, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018, absteniéndose respecto de su decreto, por cuanto se omitió por el interesado señalar el organismo de tránsito donde se encuentran registrados y que al buscarse con los datos aportados del demandado no coinciden con los que en el RUNT se precisan de tales automotores.

En razón de lo anterior, el apoderado judicial de WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO, solicitó en fecha 23 de mayo de 2018 a través de escrito (visible a folio 25 del expediente digitalizado), aclarándole al Despacho que lo pedido fue el embargo de la posesión y no de la propiedad, por lo que debe procederse a oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores para la inmovilización de los vehículos objeto de la solicitud de medidas cautelares realizadas.

En razón de tal claridad realizada por el togado del demandante, esta célula judicial, en proveído adiado 23 de mayo de 2018, dispone lo siguiente (visible a folio 26 del expediente digitalizado):

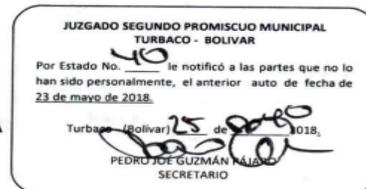
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** la inmovilización del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Marca MITSUBISHI, tipo CAMIONETA, color BLANCO, de placas GNM-943, sobre el cual los demandados XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.196.791, e IDELFONSO MARTINEZ PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.279, ejercen la posesión. Para tal fin oficiese a la Policía Nacional –Sijín Automotores Cartagena.

**SEGUNDO: DECRETESE** la inmovilización del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Marca MAZDA, color VINO TINTO, tipo AUTOMOVIL, de placas BPZ-735, sobre el cual los demandados XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.196.791, e IDELFONSO MARTINEZ PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.279, ejercen la posesión. Para tal fin oficiese a la Policía Nacional –Sijín Automotores Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIMÉ FRANCISCO CARBONELL ACOSTA  
JUEZ



En cumplimiento de dichas órdenes judiciales, la Secretaría del Despacho emite 2 oficios dirigidos a la Policía Nacional - Sijín Automotores, así:

- i. Oficio N° 2719 de fecha 31 de mayo de 2018, en se le comunica a dicho ente policial lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 23 de mayo de 2018 ya reseñado. Tal comunicación fue retirada de por el abogado de la parte demandante, Roberto Grau, en fecha 1 de junio de 2018, según consta en el folio 28 del expediente digitalizado.
- ii. Oficio N° 2720 de fecha 31 de mayo de 2018, en se le comunica a dicho ente policial lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 23 de mayo de 2018 ya reseñado. Tal comunicación también fue retirada de por el abogado de la parte demandante, Roberto Grau, en fecha 1 de junio de 2018, según consta en el folio 29 del expediente digitalizado.

En la actuación desplegada se observa además que, en oficio N°0647/DICUA-ESTUR 29.25 con fecha 12 de junio de 2018, el patrullero William Parrado Pedraza, quien se identifica con integrante de la patrulla del cuadrante 9-3, comunica dentro del presente asunto que coloca a disposición el vehículo automotor marca Mazda, color vino tinto, tipo automóvil, de placas BPZ-735, se dice además que se anexa inventario del vehículo, orden con número de oficio 2719 y licencia de tránsito 10009436439. Todo ello visible a folios 23 a 26 del expediente digitalizado.

En fecha 15 de junio de esa misma anualidad, el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ actúa a través de apoderado judicial, solicita que se aplique el art. 132 del C.G. del P. y se anule lo actuado incluso la diligencia realizada por los agentes de policía, toda vez que la misma se realizó con engaños e irregularidades por partes de dichos servidores y así lo narra en su escrito. A su escrito anexa un cd del registro filmico de la diligencia de inmovilización.

Frente a lo alegado por el apoderado judicial del demandado, la contraparte se pronunció sobre las supuestas irregularidades que se alegan y solicita que se desestime los solicitado por el extremo pasivo de la ejecución. (Véase a folios 40 y 41 del expediente digitalizado).

Mediante escrito de 28 de junio de 2018, el señor Alfredo José Gutiérrez Ballestas, quien dice actuar en condición de propietario - poseedor pide el desembargo de la posesión del vehículo de placas GNM-943, toda vez que el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ es mero tenedor y no poseedor. Aporta copia de contrato compraventa que realizada por el memorialista a Inversiones Segovia Segrera y Cia S. en C. de fecha 19 de febrero de 2018. (Véase a folios 49 a 53 del expediente digitalizado)

Seguido, con escrito allegado a la carpeta en fecha 23 de julio de 2018, el apoderado ejecutante, requiere que se rechace la solicitud del señor Gutiérrez Ballesta, por cuanto alega que el demandado sí es el poseedor del vehículo de placas GNM-943 y que el solicitante del desembargo y el demandado parecieron unirse a efectos de hacer incurrir en error al funcionario judicial.

En fecha 31 de julio de 2018, en el expediente se allega escrito suscrito por el subintendente Rudy Conde Diaz, integrante del cuadrante vial N° 3 Turbaco, en donde coloca a disposición del despacho el vehículo de placas GNM-943, el cual se procedió a inmovilizar el 30 de julio de ese mismo año, cuando circulaba en la ruta 9005 a la altura del km 99 en donde se realizaban actividades de registro y control, y a dicho rodante le figuraba una orden de inmovilización emanada de este Despacho y hace referencia al oficio N° 2720. Se aporta con este escrito el mencionado oficio, el inventario de Promotora de Inversiones Aurora S.A.S., copia del SOAT, licencia de conducción y cedula de ciudadanía del demandado XAVIER MARTINEZ VELASQUEZ, y la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la inmovilización. (Véase a folios 62 a 67 del expediente digitalizado).

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018, decidió sobre las actuaciones antes descritas, en particular sobre la solicitud de desembargo del tercero Alfredo José Gutierrez Ballestas no accedió, pues si bien dice ser el propietario del vehiculo GNM-943, lo cierto es que quien aparece como tal es LEASING DE CREDITO S.A. y se dispone también no acceder al pedimento de que se ejerciera control de legalidad de la actuación, entre otras decisiones; se incorpora en esa actuación del despacho el oficio que coloca a disposición el vehiculo GNM-943. (Visible a folios 68 a 71 del expediente digitalizado).

En esa misma fecha en que se emitió dicha providencia, se adjunta al expediente memorial del señor Alfredo José Gutiérrez Ballestas, en donde indica que no se ha resuelto su solicitud.

Contra el auto mencionado anteriormente, el apoderado judicial del demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, propone recurso de reposición mediante escrito presentado en Secretaria el 27 de agosto de 2018, el cual fue objeto de contradicción por el apoderado de la parte de demandante, y finalmente resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2018, en donde se decidió no revocar la providencia fustigada, el cual se observa a folios 81 a 84 del expediente digitalizado.

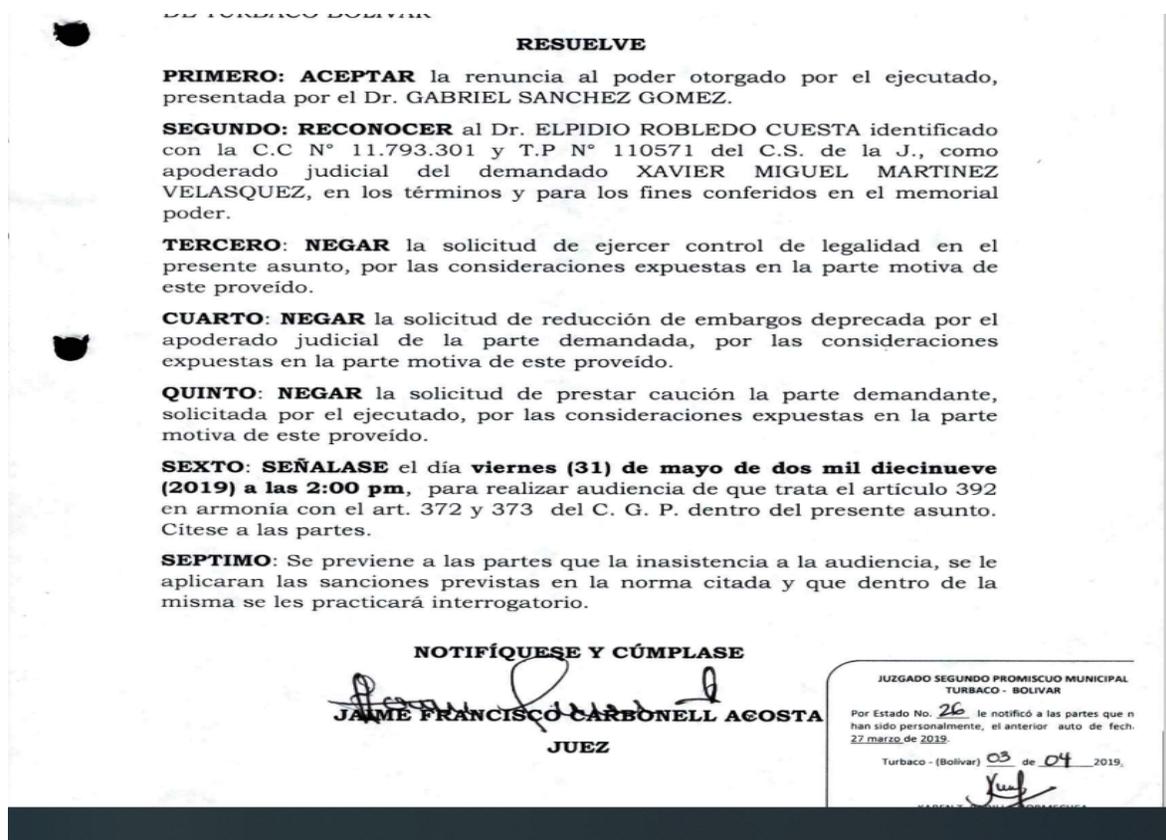
En memorial fechado 13 de marzo de 2019, el apoderado judicial del demandado, solicita la reducción de embargos, pues con el valor de un solo de los vehículos se cubre el limite de embargo decretado por el despacho, e indica que el apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00231-00  
DEMANDANTE: WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO  
DEMANDADO: XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ E IDELFONSO MARTINEZ PARDO

no ha solicitado el secuestro de los vehículos inmovilizados, sometiéndolos al abandono e intemperie, lo cual ocasiona un detrimento y devaluación de tales bienes.

Seguido, el mismo profesional del derecho, en escrito de esa misma fecha, solicita que se fije caución a efectos de que se levanten las medidas cautelares decretadas, conforme se regla en el inc. 5 del art. 599 del C. G. del P.

Sobre ambos escritos se pronunció el abogado Roberto Grau Cuadro, a través de actuación realizada el 21 de marzo de 2019; luego, el Despacho, en decisión de fecha 27 de marzo de 2019, dispuso lo siguiente:



Actuación judicial que se observa a folios 129 a 134 del expediente digitalizado.

A través de escrito presentado el 8 de abril de 2019, el abogado que representa a la parte ejecutante, solicitó la aplicación del núm. 3 del art. 593 del C. G. del P., esto es, que se secuestraran los vehículos inmovilizados y que se nombrara secuestre. En ese mismo sentido se pronunció el apoderado judicial del demandado, a través de misiva de fecha 9 de abril de 2019.

En proveído de fecha 26 de abril de 2019, se dispuso:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00231-00  
DEMANDANTE: WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO  
DEMANDADO: XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ E IDELFONSO MARTINEZ PARDO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el secuestro de la posesión que ostenta el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.196.791 sobre el vehículo automotor identificado con las siguientes características: marca Mazda, de placas BPZ-735, color Vinotinto.

**SEGUNDO: DECRETESE** el secuestro de la posesión que ostenta el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.73.196.791 sobre el vehículo automotor identificado con las siguientes características marca Mitsubishi, modelo 2008, placas GNM-943, servicio Particular, color Blanco.

**TERCERO: COMISIONESE** para la diligencia de secuestro al inspector o secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartagena. Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUATRO: NÓMBRESE** como secuestre a la señora MARGARITA CASTRO PADILLA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 33 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto, de fecha de 26 de Abril de 2019 de conformidad con el art. 295 C.G.P.

Dentro de la actuación principal de este proceso ejecutivo fue emitida sentencia oral en fecha 4 de junio de 2019. A continuación de ello, en lo que concierne a las medidas sobre las cuales se ha detenido este Despacho el análisis, en auto de fecha 14 de junio de 2019, se dispuso corregir el auto de 26 de abril de 2019, en el sentido que se comisiono al Inspector o Secretario de Tránsito y Transporte de Turbaco o Cartagena y/o quien corresponda (Providencia visible a folio 155 del expediente digitalizado).

En razón de las decisiones sobre el secuestro de los vehículos, la Secretaria expidió los Despachos Comisorios N° 32 y 33, los cuales fueron retirados por el apoderado judicial de demandante en fecha junio 18 de 2019 (véase en folios 157 y 158 del expediente digitalizado).

En el plenario consta que fue remitido el Despacho comisorio N° 33 debidamente diligenciado y en el que se adjunta el acta de diligencia de secuestro del vehículo de placa BPZ-735, esto por el Inspector de Transito de Turbaco, Carlos Alberto Tapias Nuñez, cuyos soportes y adjuntos son visibles de folio 160 a 172 del expediente digitalizado.

El representante judicial de la parte ejecutante, aporto al proceso memorial en fecha 25 de febrero de 2020, aportando diligencia comisionada a través del Despacho N° 32 concerniente al secuestro del vehiculo de placa GNM-943 realizado el 19 de junio de 2019, por inspector de transito del Departamento Administrativo de Transito y Transporte DATT de Cartagena. (Ver a folios 195 a 197 del expediente digitalizado). Más adelante, en fecha sábado 22 de agosto de 2020 entro a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho mensaje del mismo extremo activo aportando los avalúos de los vehículos.

Entonces, el Despacho mediante decisión emitida el 9 de febrero de esta anualidad, incorpora los Despachos Comisorios N° 32 y 33 por encontrarse diligenciados y también dispone abstenerse de dar trámite a los avalúos comerciales de los rodantes plurimencionados.

## II. Solicitudes y trámite

1. Mediante mensaje electrónico recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho en fecha de 4 de noviembre de 2021, **la secuestre nombrada en este asunto, Margarita Castro Padilla**, indica que el día 3 de noviembre de esta misma anualidad, el demandado XAVIER MARTINEZ, encontró el vehículo de placas GNM 943, que fue objeto de secuestro dentro del presente asunto, transitando en el centro comercial Caribe Plaza de la ciudad de Cartagena, sin previa autorización de la mencionada auxiliar de la justicia.

Explica igualmente la secuestre, que quien detentaba el vehículo en mención, un señor de nombre Wilfredo, manifestó que el automotor se lo había comprado al abogado Roberto Grau, quien funge aquí como apoderado de la parte demandante, quien a su vez, indica que le manifestó a la memorialista que esto era falso.

Mencionó, además, que una vez conoce de la situación narrada, se dirige al CAI de Policía San Lázaro, en donde aclaró que tal automotor no debía circular pues ella no había dado tal autorización. Igualmente, apuntó en su escrito, que informaba que el vehículo sería transportado a un parqueadero de su confianza, a fin de evitar que siguiera siendo usado de manera ilegal.

Se aporta a dicha comunicación, memorial con referencia de este proceso, sin fecha y suscrito por la mencionada secuestre, el demandado y su apoderado judicial, en donde expone lo narrado hasta aquí, y que pasarían al día siguiente en las horas de la noche por el vehículo y dejan constancia que solo podría hacerse entrega a la secuestre del mismo.

En torno al escrito presentado, la Secretaría de este Despacho, en mensaje de respuesta le solicitó a la secuestre que indicara cual era el parqueadero y ubicación en donde se dejaría el automotor y aclarara quien era la persona que tenía el vehículo en el centro comercial Caribe Plaza.

Luego, en memorial adjunto a mensaje de correo electrónico allegado en fecha 8 de noviembre de 2021, Margarita Castro Padilla, nuevamente se dirige al Despacho, en calidad de secuestre de los vehículos objeto de medidas cautelares en este proceso, identificados con placas GNM-943 y BPZ-735, exponiendo que el día 3 de noviembre de 2021 recibió una llamada telefónica del representante legal del Parqueadero La Aurora en donde tales automotores fueron dejados en custodia, señor Manuel Pardo, quien le comunica lo ocurrido con el vehículo encontrado en circulación en el centro comercial Caribe Plaza, es decir, que su propietario había encontrado en tenencia del señor Wilfredo Alirio Galeano Cavadia, identificado con C.C. 11.001.540, quien luego le informó a la auxiliar de justicia que él había comprado el vehículo y se encontraba probándolo.

Explica además, que los días en que había visitado al parqueadero el vehículo mencionado se había encontrado allí, pero que se encuentra con la sorpresa que tal bien tiene seguro vigente y tecnomecánica al día desde el año 2020. También informa que el apoderado judicial de la parte demandada le adujo que el vehículo no tenía orden de inmovilización, lo cual no era de su competencia sino del apoderado de la parte demandante.

Puntualiza que al día siguiente del suceso en mención, se dirigió a la estación de policía en donde se encontraba el mencionado bien, junto con el demandado, y una vez llegados al lugar, el mencionado ejecutado XAVIER MARTINEZ, este le indicó que era él quien se quedaría con la custodia del vehículo, pues fue quien lo encontró rodando en la ciudad de Cartagena, además porque el vehículo no se encuentra debidamente inmovilizado y que la única manera que él lo entregaría sería que proviniera una orden de autoridad competente. Expone la memorialista, que el demandado informó que el vehículo quedaba en el Conjunto Residencial Prado Verde en un parqueadero común.

Sostiene que intentó recuperar el vehículo, pero la Policía le indicó que no podía acompañarle porque no se encontraba registrada en sistema una orden de inmovilización que pesara sobre el rodante, por lo que pide que se ordene respecto del vehículo de placas GNM-943, que el demandado se lo entregue a la secuestre de manera inmediata.

Igualmente solicita, que respecto del vehículo de placas BPZ-735, se ordene su traslado del parqueadero La Aurora al llamado JURISCAR, que es el único que actualmente está autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de protegerlo y evitar que lo trasladen. Expone igualmente, que este rodante se encontraba en el Parqueadero La Maria y fue la administración de este quien lo entregó al Parqueadero La Aurora, por una negociación que no tiene clara.

Insiste en que no tenía conocimiento de las irregularidades cometidas con el vehículo, esto es, que saliera del parqueadero, pues no autorizó ello ni tampoco fue notificada de esa situación; razón por la que considera que debe investigarse el actuar de los responsables del Parqueadero La Aurora.

2. En mensaje electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, **el apoderado judicial de la parte ejecutante, Roberto Grau Cuadro**, solicitó a la Secretaría que se le expidieran los oficios N° 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2018, mediante los cuales se comunicó la orden de inmovilización de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, dice que para efectos de actualizar tales oficios.

3. En fecha 9 de noviembre de los corrientes, **el apoderado judicial del demandado, Elpidio Robledo Cuesta**, presenta 2 escritos.

3.1. Mediante el primero de ellos propone lo que denomina: “LA ILEGALIDAD Y POR CONSIGUIENTE NULIDAD DE LOS AUTOS QUE DECRETARON EL SECUESTRO DE LOS RODANTES DE PLACAS BPZ-735 Y GNM-943”.

Fundamenta el memorialista, que, si bien existe dentro del proceso una orden de inmovilización de los vehículos mencionados, a través de auto de fecha 23 de mayo de 2018, lo cual fue comunicado mediante oficios N° 2719 y 2720, estos nunca fueron radicados ante la Policía Nacional – Sijin Automotores, pero que sí se realizó la inmovilización, por lo que sería esto último un acto ilegal al no realizar el trámite debido y carece entonces tal detención de validez jurídica. Plantea además que existe un fraude a resolución judicial porque se hizo creer al Despacho que se había realizado lo dispuesto en providencia de fecha 31 de mayo de 2018 (sic).

Que la no radicación de los oficios les fue verificada, por cuanto el vehículo de placas GNM-943 fue encontrado en circulación en la ciudad de Cartagena el día 3 de noviembre de 2021, y en razón de ello le fue solicitado a la Policía Nacional que confirmara las comunicaciones de inmovilización.

Precisa el apoderado judicial en tal memorial, que los vehículos objeto de medidas cautelares y ya identificados, se encuentran a disposición de este Despacho hace mas de 3 años, en los cuales se ha causado un grave perjuicio económico a su representado, en razón de la retención ilegal, por lo que deberá la administración de justicia responder por ello.

Solicita que como pruebas que se oficie a la Policía Nacional Sijin Automotores para que certifiquen si fue inscrita ante esa entidad la orden comunicada mediante los oficios N° 2719 y 2720 de fecha 31 de mayo de 2021 y que se tenga como tal los oficios mencionados que no fueron inscritos como viene explicado.

Como petición de fondo propone que se declare que existe una ilegalidad en la retención de los vehículos y que se declare la nulidad del secuestro de esos mismos bienes. Igualmente, pide que, en consecuencia, se oficie al Parqueadero La Aurora para que le hagan entrega de los vehículos al demandado y se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las actuaciones dolosas de retirar los oficios y no cumplir con la orden de tramitarlos ante la Policía Nacional Sijin Automotores de Cartagena.

3.2. En el segundo de los memoriales presentados en fecha 9 de noviembre de este año, el mencionado apoderado del ejecutado, indica que informa al Despacho de unas irregularidades que, en caso de no ser corregidas, estaría incurrido en demandas por graves faltas a la administración de justicia, pues los vehículos objeto de medidas cautelares no están en parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y que de haber una perdida el responsable seria la Administración de Justicia.

Señala igualmente, que el día 4 de noviembre de 2021, el vehículo de placas GNM-943, embargado y secuestrado dentro del presente expediente, fue puesto a ordenes de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia presentada por el demandado, toda vez que fue encontrado rodando en la ciudad de Cartagena, y que el conductor que lo tenía indicó que lo había comprado y se lo llevaría a la urbe de Medellín.

Igualmente informa, que dicho automotor le habían comprado SOAT y realizado tecnomecánica desde diciembre de 2020, y que tiene facturas de repuesto de la población de Plato, Magdalena del mes de mayo de 2021 y recibo de cambio de aceite de agosto de 2021.

Insistió además en que el oficio con el cual se comunicó la inmovilización, nunca fue radicado ante Policía Nacional; además sostiene que según lo manifestado por la secuestre, esto es que jamás autorizó la salida del vehículo del parqueadero, esto la exonera de responsabilidad.

Solicita en definitiva, que se investigue y se corrijan las anomalías.

4. En auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho pone en conocimiento de las partes respecto de los informes allegados por la secuestre dentro de esta carpeta, e igualmente se ordena remitir el link del expediente a las partes. Lo cual, se cumplió mediante

actuación de Secretaría en fecha 16 de noviembre de los corrientes. (Ver actuación 08 del expediente digitalizado).

5. En mensaje remitido a este Despacho el día 10 de noviembre de 2021 y reiterada el 12 de noviembre anterior, **el apoderado judicial de la parte demandante**, adjunta un nuevo memorial en donde indica que pone en conocimiento de la situación del vehículo de placas GNM-943 y BPZ-735.

Expone en dicho escrito, luego de hacer un recuento de las actuaciones desarrolladas en este proceso, que lo dicho por el señor Wilfrido Alirio Geleano Cavadia, esto es que el memorialista le había vendido el vehículo identificado con placas GNM-943 es falso y anuncia que interpondrá denuncia por tales hechos; indica que son los representantes del Parqueadero La Aurora, quienes han cometido ilegalidades e irregularidades respecto del mencionado bien.

Respecto del rodante mencionado, sostiene que el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, se niega a entregarlo a la secuestre, sin tener en cuenta que el mismo se encuentra a disposición del Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo, de manera que tal actuación sería puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, expone el togado del extremo activo, que el vehículo de placas BPZ-735 fue enviado a la ciudad de Bogotá por el Parqueadero La Aurora, sin motivo alguno, y que fue por las reclamaciones de la secuestre que el rodante fue devuelto a tal sitio.

En razón de ellos, pide que se oficie para que ambos vehículos se coloquen a disposición del Parqueadero Juriscar de la Rama Judicial, en aras de que se evite que puedan ser sacados nuevamente y hurtados. También pide que los oficios 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2018, por cuanto la Policía Nacional Sijin indican que no se encuentran registrados y para lo pertinente necesitan un oficio actualizado con las características de los vehículos.

Luego, mediante correo de fecha 16 de noviembre de este año, el mismo profesional del derecho envía la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Wilfredo Alirio Galeano Cavadia, Manuel Pardo, Representante Legal de Parqueadero La Aurora, Xavier Miguel Martinez Velazquez y Parqueadero La María, por los supuestos delitos de Hurto, Falso Testimonio y Concierto para delinquir, aportando constancia de envío a la dirección electrónica [carmen.torresc@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.torresc@fiscalia.gov.co).

6. En escritos fechados 15 y 19 de noviembre de 2021, **la secuestre Margarita Castro Padilla**, previo relato de lo acontecido en fecha 3 de noviembre también de este año, ha solicitado que se ordene al demandado entregue de manera inmediata a la memorialista el vehículo de placas GNM-943, el cual se ubica en el Urbanización Prado Verde de este municipio; igualmente reclama que se ordene el traslado inmediato del otro vehículo secuestrado al parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, identificado con Placas BPZ-735 y se ubica en el Parqueadero La Aurora, a fin de protegerlo y evitar que lo trasladen de manera ilegal a otro sitio.

Informa la auxiliar de justicia, que este último vehículo si bien fue secuestrado inicialmente en el Parqueadero La María, pero que esa no es su ubicación actual como ya se expuso, y por

ende insiste que su traslado se de al parqueadero autorizado por Consejo Superior de la Judicatura. Entre otras razones, pues no hay garantías en el Parqueadero La Aurora, toda vez que pueden retirar los vehículos y no dar información sobre los mismos.

Solicita también que dentro del presente asunto se tome una decisión en derecho, atendiendo a que el actuar de dicha colaboradora judicial ha sido en cumplimiento a una orden de este ente jurisdiccional, y que la sustracción ilegal del vehículo de placas GNM-943 no es su culpa, pues cuando ha realizado visitas al Parqueadero La Aurora este se encontraba en dicho lugar. Sobre lo cual, también informa que presentara las denuncias correspondientes en contra dicho establecimiento.

Anexa a sus escritos fotografías de los rodantes.

7. Luego, mediante mensaje de correo electrónico, **el apoderado judicial del ejecutado**, presenta memorial en fecha 19 de noviembre de la presente anualidad y con destino a este asunto.

Indica en tal escrito que se acoge a solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se libren nuevos oficios que comunican la inmovilización, toda vez que es una oportunidad para que el Despacho corrija los errores en los que se incurrió en el pasado, los cuales aduce no son atribuibles al Despacho, porque los oficios existentes y el secuestro decretado son nulos de pleno derecho, dado que existen irregularidades insaneables al haberse omitido la inscripción de inmovilización impartida a través de decisión judicial. Insiste en esta oportunidad en los perjuicios ocasionados a su representado.

Atribuye responsabilidad a este Despacho Judicial, por cuanto, a su juicio, los vehículos inmovilizados y secuestrados están bajo custodia y cuidado de esta entidad, precisa al respecto que los automotores que aquí son objeto de medida cautelar se encuentran ubicados en parqueaderos no autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que tal anomalía debe corregirse.

Expone también los hechos ocurridos con respecto del vehículo de placas GNM-943 el día 3 de noviembre de 2021, sobre lo cual menciona que fue interpuesta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que se identifica con CUI N° 130016001128202155536 y que el referido automóvil fue colocado a disposición de esa entidad, el cual actualmente está bajo tenencia del demandado, en aras de que se investigue la actuación dolosa y establecer la responsabilidad penal del parqueadero.

Plantea, que este Despacho debe exonerar a la Secuestre de toda responsabilidad, acogiendo su solicitud de ilegalidad y nulidad del secuestro realizado sobre los carros, y que de continuar la auxiliar de justicia en el cargo la sujeto pasivo de la investigación penal y disciplinaria a que haya lugar, toda vez que el vehículo ya mencionado ha rodado sin autorización y que fue pintado, latoneado, le colocaron llantas nuevas, realizaron la tecnomecánica, pagaron SOAT e impuestos, en custodia de la mencionada colaboradora judicial que se desempeña como secuestre.

Luego, en memorial presentado el 22 de noviembre de la cursante anualidad, el mismo profesional del derecho, solicitó al Despacho que se oficiara a la Policía Nacional a efectos de que informe dentro del presente proceso si los oficios N° 2719 y 2720 fueron inscritos en su plataforma en el año 2018.

8. A través de mensaje electrónico recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de Despacho, en fecha 19 de noviembre de 2021 a las 1:26 PM, el togado que representa los intereses de la parte activa, allegó escrito en el que aclara que su solicitud de actualización de los oficios en donde se comunica la inmovilización, no obedece a que los mismo no hayan sido inscritos ante la Policía Nacional Sijin Automotores, como lo quiere hacer ver el apoderado de la contraparte para fundamentar su solicitud de ilegalidad de la inmovilización y del secuestro; sino que en dicha autoridad policial que por tratarse de oficios expedidos en el año 2018 estos deben ser actualizados.

Nuevamente pone de presente el memorialista que el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, se niega a entregar el vehículo de placas GNM-943 a la auxiliar de justicia que se nombró para el secuestro, lo que motivó la presentación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el supuesto ilícito de hurto.

### III. CONSIDERACIONES

1. Para el estudio del presente asunto, es necesario puntualizar que la causa de las actuaciones de las partes y la secuestre recientemente ventiladas, es el decreto de embargo sobre la posesión que se denuncia está en cabeza de uno de los ejecutados sobre vehículos automotores, y sobre tal circunstancia es aplicable en núm. 3 del art. 593 del C. G. del P., el cual reza: “El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)” (Se resalta por el despacho).

Lo anterior, a efectos de indicar que lo decretado en este asunto fue el embargo de la posesión de los vehículos identificados con placas BPZ-735 y GNM-943, el cual logró su consumación con la diligencia de secuestro practicada a través de los comisionados inspectores de tránsito, como es permitido por el parágrafo del art. 595 del C. G. del P.

2. De la revisión exhaustiva de la actuación procesal, se logra concluir de entrada que las medidas cautelares de embargo que pesan sobre la posesión del demandado XAVIER MARTINEZ VELASQUEZ, es decir, el secuestro y la previa inmovilización respecto de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, fueron decretadas dentro del proceso a través de decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Además, es diáfano que los secuestros de ambos rodantes se efectuaron conforme fue ordenado por el Despacho en providencia judicial y que los mismos quedaron en custodia, cuidado y vigilancia de quien fue nombrada y posesionada como secuestre en dichas diligencias, la señora Margarita Castro Padilla. Decreto y practica que se desarrolló conforme a las normas procesales prescritas para estas diligencias de cautelares.

3. Conforme con lo anterior, se entra a estudiar **las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante**; (i) la primera de ellas y que fue reiterada en un par de actuaciones, que

se circunscribe a que se expidan nuevos oficios y/o actualizaciones de los mismos, en donde se consignen la comunicación de la orden de inmovilización pronunciada en fecha 23 de mayo de 2018, según su dicho, porque han pasado 3 años de su expedición y necesitan ser actualizados ante la Policía Judicial Sijin Automotores.

Esta funcionaria judicial observa en la actuación procesal, que los oficios expedidos por la Secretaría de esta dependencia en fecha 31 de mayo de 2018 y numerados con los consecutivos 2719 y 2720, en donde se dirigió comunicación a la Policía Nacional Sijin Automotores sobre la orden de inmovilización de los vehículos identificados con placas BPZ-735 y GNM-943, respectivamente, fueron retirados por el solicitante de las medidas cautelares en fecha 1 de junio de 2018.

Se concluye de los escritos recibidos de parte de la Policía Nacional en el plenario, en fechas 12 de junio y 31 de julio de 2018, en donde en razón de los oficios 2719 y 2720, se ponen a disposición del Juzgado los vehículos cuyas placas son BPZ-735 y GNM-943, sobre los cuales se realizaron por miembros de ese cuerpo policial las inmovilizaciones ordenadas; debe decirse además que a tales escritos de la autoridad militar y civil se anexaron los oficios mencionados que reposaban ante dicha autoridad.

Con todo ello se permite este Despacho señalar que, no es dable acceder a la solicitud del togado Roberto Grau Cuadro, toda vez que es inocuo actualizar unos oficios cuyo trámite fue impartido por él mismo, esto es, su retiro de la secretaria y su radicación ante la autoridad de policía, y así se evidencia en el expediente; además que, no se prueba que la Policía Nacional Sijin Automotores haya requerido de su actualización, que en todo caso escapa de la lógica de esta funcionaria, toda vez que se encuentran diligenciados los oficios de fecha 31 de mayo de 2018 e incluso devueltos al Despacho por haberse practicado las inmovilizaciones que fueron decretadas.

3.1. De otro lado, (ii) también ha informado el mencionado apoderado judicial, que con respecto del vehículo identificado con placas GNM-943, que es el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ quien lo tiene en su custodia, situación que es corroborada en el expediente pues tanto la secuestre como el apoderado judicial del mismo demandado coinciden en manifestarlo así en los memoriales aportados en este asunto, lo cual el apoderado de la parte ejecutante aduce como irregular e indebido, y solicita entonces que se le ordene a tal ejecutado que haga la entrega de dicho rodante a la secuestre.

En torno a esta situación, de lo relatado por las partes a través de sus abogados y de la misma auxiliar de justicia bajo quien se le otorgo custodia, vigilancia y tenencia de los bienes automotores secuestrados, se tiene que fue decisión propia del demandado quedarse él con el vehículo en mención, sabiendo que es en cabeza de la secuestre que debía estar tal bien.

Lo anterior para este Despacho es un desconocimiento de la realidad jurídico procesal del mencionado bien, pues es sabido por el señor XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ que dicho automotor fue objeto de inmovilización y secuestro, y que de ser respetuoso de las decisiones judiciales debió informar sobre la irregularidad que considerara pertinente y esperar que a través de providencia esta funcionaria hubiese emitido un pronunciamiento o decisión

sobre la situación de tal bien y no a mano propia tomar las medidas que creyera. Recuérdesse que, es deber procesal de las partes la lealtad (núm. 1 del art. 78 del C. G. del P.), que se encierra en lo que conoce como la moralidad del proceso, y que le impide a las partes y a todos los intervinientes actuar de espaldas al mismo.

De manera que, se ordenará al demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, para que de manera inmediata, entregue el vehículo de placas GNM-943 a la secuestre Margarita Castro Padilla.

3.2. Otro pedimento del apoderado judicial del señor WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO, es que los automotores objeto de secuestro en este asunto sean trasladados al parqueadero JURISCAR, el cual está autorizado por Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de evitar nuevas irregularidades, como las puestas de presente en estas diligencias y que se relataron en los antecedentes de este proveído.

En ese mismo sentido, también la secuestre ha requerido la orden de este Despacho en procura que no vuelvan a ocurrir irregularidades con los bienes rodantes que son materia de decisión.

Estima este Despacho, que ante las irregularidades presentadas con el automotor identificado con placas GNM-943, esto es, que haya sido sacado del Parqueadero La Aurora (Promotora de Inversiones Aurora S.A.S.), según se expone por los intervinientes, sin autorización de la secuestre, y que haya estado rodando en la ciudad de Cartagena el pasado 3 de noviembre de la cursante anualidad, será necesario a efectos de obtener una claridad, requerir a la mencionada sociedad a cargo del parqueadero en donde se ubicaba el automotor, que informe con destino a este proceso las razones por las que se permitieron que ese vehículo fuese sacado de las instalaciones de dicho lugar de parqueo, también nos indique quién lo saco de ahí y de ser el caso quién autorizó tal actuación.

En este asunto resulta necesario para este Despacho para que se compulsen en contra del representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero PROMOTORA LA AURORA S.A.S con destino a la Fiscalía General De La Nación para que investiguen las conductas anómalas que ocurrieron, respecto a la salida ilegal del parqueadero del vehículo de placas GNM943 que se encuentra como objeto de secuestro en el presente asunto. Se ordenará en este sentido, que por secretaria librese el oficio correspondiente y expídanse las piezas procesales necesarias ante el ente acusador.

Con el propósito que tales irregularidades no vuelvan a presentarse y en aras de que los vehículos identificados con placas BPZ-735 y GNM-943 no se vean inmersos en actuaciones arbitrarias, irregularidades y riesgosas, se accederá a lo solicitado por el abogado ejecutante y la auxiliar de justicia, se autorizara y ordenara que los mismos fuesen enviados al Parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. Para ello se ordenará oficiar tanto al Parqueadero La Aurora y/o Promotora de Inversiones Aurora S.A.S. la entrega de los rodantes, en especial el de placas BPZ-735 de manera inmediata y sin dilaciones a la secuestre, y al Parqueadero JURISCAP para que se permitan los traslados e ingresos de los vehículos a este último.

4. **El apoderado judicial de la parte ejecutada**, los señores XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ e IDELFONSO MARTINEZ PARDO, plantea varias cuestiones para resolver por este Despacho, las cuales en adelante se pasan a desatar.

4.1. En primera medida, a través de escrito de fecha 9 de noviembre de 2021, pide que se declare la ilegalidad y nulidad de los autos que decretaron el secuestro de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, esto con base en que las comunicaciones a través de las cuales se disponía que la Policía Nacional – Sijin Automotores diera cumplimiento a la orden de inmovilización de los mismos, nunca fue radicado ante tal ente o dependencia de la Policía Nacional.

Tal información de la indebida radicación de los oficios numerados 2719 y 2720 fue conocida por ese extremo de la litis luego de lo sucedido en fecha 3 de noviembre de 2021, según expone en su memorial; sin embargo, no hay certeza en el expediente sobre la veracidad de dicha información, tanto así que es el mismo solicitante quien pide al Despacho que solicite una certificación ante la Policía Nacional – Sijin Automotores respecto de la radicación de dichos oficios. Atendiendo a que, de lo actuado en el proceso, se logra extraer que los oficios no solo fueron retirados del expediente sino además que fueron estos diligenciados ante la Policía Nacional y practicadas las inmovilizaciones ordenadas.

Es así como para el Despacho no existe dentro del expediente prueba de que se haya incurrido en una irregularidad tal que pueda afectar la legalidad del decreto y practica del secuestro de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, teniendo claro que esta medida cautelar es la manera como se logra efectivizar el embargo de la posesión, conforme se regla en el núm. 3 del art. 593 del C.G. del P.

Como quiera que la prueba que sirve de fundamento para la alegación de la parte es de su carga y no del Despacho, de conformidad con lo reglado en el art. 167 del C. G. del P., por ello no se accederá a la declaratoria de ilegalidad planteada por el apoderado de los ejecutados.

En gracia de discusión, de encontrarse probado que los oficios N° 2719 y 2720 de fecha 31 de mayo de 2018 no fueron radicados ante la oficina de Policía Nacional – Sijin Automotores, sino ante otra dependencia de dicha autoridad, teniendo en cuenta que son miembros de dicho cuerpo armado los que realizan las inmovilizaciones y colocan a disposición dentro del proceso a los rodantes, habría que plantearse si tal irregularidad administrativa -no procesal- realizada por el interesado en dicha medida, afecta la legalidad de la retención de los automotores y de los consecuentes secuestros, cuyo decreto se encuentra en firme y sus prácticas ya fueron efectivas y quedaron tales bienes a cargo de la secuestre nombrada por el Despacho.

En todo caso, sí resulta pertinente para esclarecer las dudas que surgen a los intervinientes sobre la radicación de los oficios N° 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2021, solicitar a la Policía Nacional que rinda un informe en el que se indique si tales comunicaciones fueron o no radicadas ante la dependencia Sijin Automotores, y que en caso de que la respuesta sea negativa, se nos informe igualmente las razones por las que esa entidad policial diligencio la inmovilización y puso a disposición los vehículos de conformidad con tales oficios.

También expone que las actuaciones de inmovilización y secuestro son nulas, sin embargo no fundamenta tal solicitud en causal contemplada en el art. 133 del C. G. del P., en donde se establecen de manera taxativa las causales de nulidad procesal, entonces mal podría este Despacho entrar a estudiar tal pedimento, por el contrario, debe rechazarlo por no haberse presentado conforme a los requisitos señalados en el art. 135 del mismo estatuto procesal, más exactamente por no expresar la causal invocada.

4.2. En otro escrito, el mismo apoderado judicial, solicita que se investigue y se corrijan las anomalías ocurridas con los vehículos, esto es, que se encuentren en un parqueadero no autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la falta de radicación de los oficios que comunicaron la inmovilización, informa también que el vehículo de placas GNM-943 no solo fue encontrado rodando en la ciudad de Cartagena por una persona que aduce haberlo comprado, sino que le han comprado SOAT, realizado tecnomecánica, tiene facturas de repuestos y cambio de aceite en la presente anualidad.

En lo que se refiere al parqueadero donde se encuentran los vehículos, ya previamente esta célula desató ese punto al resolver solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y se dispondrá la decisión correspondiente (ver el punto 3.2. de estas motivaciones).

Lo que corresponde a los demás puntos sobre los cuales se pide una investigación y corrección, debe decirse que no aparece certezas en el proceso de que en efecto se han realizado compra de SOAT, repuestos y demás para el vehículo de placas GNM-943 y que como lo que dispuso esa parte fue proponer una denuncia ante el ente acusador de la Nación, será ante esa autoridad que se ventilen y por supuesto se investiguen tales hechos.

Es pertinente recordarle al apoderado judicial que no es la parte que representa, quien debe tener la custodia del vehículo de placas GNM-943, pues bajo orden de este Despacho es la secuestre quien tiene tal labor encargada, y mal podría decir que ha puesto a disposición ese rodante ante la Fiscalía General de la Nación, entre otras cosas, porque le corresponde al señor XAVIER MARTINEZ VELASQUEZ entregar ese bien a la auxiliar de justicia que actúa en este asunto, como viene explicitado en líneas anteriores.

En todo caso, de ser necesario y si dicha entidad investigadora requiere colaboración de este Despacho Judicial para esclarecer los hechos materia de investigación que se relacionan con el vehículo en mención de marca Mitsubishi, así se hará.

4.3. El extremo pasivo de la litis, a través de apoderado judicial, en memorial de 19 de noviembre de 2021, solicitó la nueva expedición de los oficios que comunicaban la orden de inmovilización de los automotores de placas BPZ-735 y GNM-943, lo cual ya fue estudiado en este proveído (punto 4 de estas consideraciones), y se anunció que a tal pedimento no se accederá, entre otras razones por cuantos los yerros que se dicen se cometieron con su radicación ante la Policía Nacional no constan en este expediente.

De lo expuesto en dicho escrito, solo resta, a juicio de este Despacho, precisar que si bien en este proceso ha sido el Despacho quien decretó la práctica de la inmovilización de los vehículos cuya posesión se alegó está en cabeza del demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, no es menos cierto que su resguardo están en cabeza de la

secuestre nombrada y posesionada a partir de la diligencia de secuestro y hasta la fecha, conforme se regla en las normas procesales.

Se adiciona que esta entidad judicial está comprometida en tomar los correctivos que sean necesarios, a fin de que los bienes sigan manteniéndose en custodia de la referida secuestre, Margarita Castro Padilla, sin que sean obligaciones a cargo del despacho la salvaguardia material de los bienes objeto de medidas, pues la calidad de quien ejerce como secuestre supone que como depositario en este caso de los vehículos sea quien los custodie, conforme se regla en el art. 52 del C.G. del P.

Finalmente, frente a los argumentos del referido litigante, es necesario reiterarle que el Despacho no encuentra yerro procesal que endilgar entorno al secuestro de los vehículos, de manera que no sería el caso pronunciarse sobre la existencia de unos perjuicios o detrimentos a la parte demandada, máxime si no se comprueba las irregularidades, yerros, nulidades o ilegalidades y mucho menos los daños y perjuicios.

5. Se pasaría ahora a estudiar **las solicitudes de la señora secuestre** de los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, se trata de que le sea entregado el bien rodante que detenta el demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ y que se le autorice que ambos vehículos puedan ser trasladados al parqueadero de JURISCAR, empero de manera previa este Despacho ya ha realizado pronunciamiento frente a tales requerimientos, más exactamente en los puntos 3.1. y 3.2. de estas motivaciones.

Sin embargo, será necesario, en razón de los acontecimientos que han sido puestos de presente por las partes y la misma auxiliar de justicia, recordarle a la auxiliar de justicia que la naturaleza de su cargo (art. 47 del C. G. del P.) le exige obrar con total imparcialidad y responsabilidad con respecto de los bienes a su cargo, de manera que en adelante deberá procurar mantener informado al Despacho mes a mes de la labor que se ejerza sobre los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943; además deberá procurar que tales bienes sean trasladados al Parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S en el menor tiempo posible y una vez realizadas tales traslaciones informarlo dentro del presente proceso. De igual manera, si a bien lo tiene, puede iniciar las actuaciones penales que ha anunciado a lo largo de sus actuaciones al proceso y este Despacho como previamente se han indicado estará presto a la colaboración en tales diligencias que se inicien.

En suma, a la secuestre Margarita Castro Padilla se le requerirá para haga los informes mencionados dentro del presente asunto, así como para que adelante todas las gestiones para que se trasladen los vehículos al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, y en general a cumplir debidamente sus deberes como secuestre, así como tomar las medidas adecuadas de conservación y mantenimiento, conforme se regla en el numeral 6 del art. 595 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

## RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización y/o expedición de nuevos oficios de inmovilización, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, para que de manera **INMEDIATA**, entregue el vehículo de placas GNM-943 a la secuestre Margarita Castro Padilla.

TERCERO: REQUERIR al representante legal Parqueadero La Aurora y/o Promotora de Inversiones Aurora S.A.S.), para que informe en un término de cinco (5) días y con destino a este proceso, las razones por las que el vehículo de placas GNM-943 fue hallado rodando en la ciudad de Cartagena el pasado 3 de noviembre de la cursante anualidad, cuando es sabido que es objeto de secuestro en el lugar que representa; también se le requiere para que informe quien fue la persona que lo sacó del lugar de parqueo y de ser el caso quien autorizo tal actuación.

CUARTO: Compulsar copias en contra del representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero PROMOTORA LA AURORA S.A.S con destino a la Fiscalía General De La Nación, para que investiguen las conductas anómalas que ocurrieron, respecto a la salida ilegal del parqueadero del vehículo de placas GNM943 que se encuentra como objeto de secuestro en el presente asunto. Por secretaria librese el oficio correspondiente y expídanse las piezas procesales necesarias ante el ente acusador.

QUINTO: Se autoriza y se ORDENA que los vehículos de placas BPZ-735 y GNM-943, objeto de secuestro en este asunto, sean trasladados por la señora secuestre Margarita Castro Padilla al Parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S, dentro del menor tiempo posible, a efectos de que reposen en dicho lugar con motivo de la medida cautelar sobre ellos practicada. Para ello se ordenará también al Parqueadero La Aurora y/o Promotora de Inversiones Aurora S.A.S. la entrega de los rodantes, en especial el de placas BPZ-735 de manera inmediata y sin dilaciones, a la secuestre, y al Parqueadero JURISCAP DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. que se permita los traslados e ingresos de los vehículos a este último lugar de parqueo. Expídanse los oficios correspondientes.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad planteada por el apoderado judicial de los ejecutados, por las motivaciones antes señaladas.

SEPTIMO: Solicitar a la Policía Nacional que rinda un informe en el que se indique si los Oficios N° 2719 y 2720 de 31 de mayo de 2021, emitidos por la Secretaria de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar, fueron o no radicadas ante la dependencia Sijin Automotores de esa entidad, y que en caso de que la respuesta sea negativa, se nos informe igualmente las razones por las que esa entidad policial diligencio la inmovilización y puso a disposición los vehículos de conformidad con tales oficios. Por Secretaría oficiese, anexando copia de los oficios, así como las comunicaciones emitidas por la Policía Nacional en donde colocan a disposición los automotores junto a sus anexos.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00231-00  
DEMANDANTE: WALTER ALEXANDER MURCIA CASTIBLANCO  
DEMANDADO: XAVIER MIGUEL MARTINEZ VELASQUEZ E IDELFONSO MARTINEZ PARDO

OCTAVO: RECHAZAR LA NULIDAD planteada por el apoderado judicial de los ejecutados, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOVENO: REQUERIR a la secuestre Margarita Castro Padilla para que de manera mensual rinda informes sobre los bienes que dentro de este asunto tiene bajo su custodia, , así como para que adelante todas las gestiones para que se trasladen los vehículos al Parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S., y en general a cumplir debidamente sus deberes como secuestre, así como tomar las medidas adecuadas de conservación y mantenimiento, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 074 Hoy 26-NOVIEMBRE-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

**Lina Sofia Martinez Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c836bb22248260c894ff13404e4f193d941d986218e636fc0178f953983f1b3**

Documento generado en 25/11/2021 02:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>